

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0002XXXX/20XX
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 15XXX/20XX
Demandante: FRANCISCO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Procurador: ALMUDENA XXXXXXXXXXXX
Letrado: MARIA PILAR FLORIDO FERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN
Abogado Del Estado PÚBLICA

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS XXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. LUIS HELMUTH XXXXXXXXXXXXXXXX
D. JAVIER EUGENIO XXXXXXXXXXXXXXXX
D. FELIPE XXXXXXXXXXXXXXXX
D^a. YOLANDA XXXXXXXXXXXXXXXX

Madrid, a veintiuno de XXXXXXXX de dos XXXXXX

VISTO, por la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso interpuesto a nombre de don Francisco XXXXXXXXXXXXXXXX representado por doña Almudena XXXXXXXXXXXXXXXX personado como parte demandada la Administración General del Estado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth XXXXXXXXXXXXXXXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso el 13 de noviembre del 2019. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

La parte recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de la resolución, en tanto que la incapacidad que determina la jubilación es causada por lesiones sufridas en acto de servicio.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y termina por pedir que se desestime la demanda.

Una vez practicada la prueba admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 9 de febrero del 20XX se declararon concluidas las actuaciones.

La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 7 de marzo del 20XX

CUARTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta de la reclamación presentada frente a resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas (expediente nº 000621XXXXXX), de 2 de marzo del 2018.

SEGUNDO.- En el dictamen del EVI de 30 de enero del 2017 se describe cuadro médico de: desprendimiento de vítreo OI, desprendimiento de retina OD; intervención OD (2011); coriorretinosis miópica en ambos ojos; trastorno adaptativo mixto; agudeza visual 20/25 OD y 20/25 OI, con dificultad. Miodesopsias.”

La existencia de patologías en ojo derecho, previas al accidente, llevan a la administración demandada a rechazar la pensión extraordinaria, por no ser causa determinante el desprendimiento posterior del vítreo del ojo izquierdo, que sufrió en acto de servicio (caída en centro penitenciario), sino un conjunto de patologías.

A esta conclusión podría llegarse si se hubiera determinado en el dictamen médico que la causa de la incapacidad permanente es la falta de agudeza visual, pues en tal caso no es lo mismo que esta afecte en uno o en ambos ojos. Pero nada hay que apunte en este sentido.

Lo que sí consta en el informe médico de síntesis es la limitación para la realización de tareas que requieran moderados-intensos esfuerzos, por riesgo de golpe en ojo izquierdo, que agravaría el desprendimiento de vítreo. Así se desprende de los informes médicos obrantes en el expediente, que también asocian el trastorno adaptativo a que el paciente sufre limitación por esta circunstancia en sus actividades diarias.

Y si consideramos la delicada situación de su ojo izquierdo, que le imposibilita ejercer un trabajo en el que está expuesto a situaciones en las que es requerida la coerción física y se está expuesto a la violencia de los internos, la lesión sufrida en acto de servicio es la causa determinante y suficiente de la incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, lo que además casa con el hecho de que desde que sufrió el accidente estuvo de baja casi continuada hasta su jubilación por incapacidad.

Por lo tanto, como las lesiones determinantes de la incapacidad las sufrió en acto de servicio, es acreedor de la pensión extraordinaria de jubilación.

TERCERO.- La administración demandada deberá abonar las cantidades no percibidas en el entretiem po, con intereses legales desde que debieron pagarse.

CUARTO.- Las costas se imponen a la administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 1.500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 28XX/20XX anulamos el acto impugnado y declaramos el derecho del actor a percibir la pensión extraordinaria de jubilación, condenando a la administración demandada al abono de la misma y de las cantidades dejadas de percibir, con intereses legales. Las costas se imponen a la administración demandada, limitadas a 1.500 euros.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

